

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210014100

Demandante: JOSÉ NORBERTO JUNCA GALINDO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
EMPUCOL E.S.P

Auto interlocutorio No. 425

El señor JOSÉ NORBERTO JUNCA GALINDO mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa de servicios públicos EMPUCOL E.S.P con propósito que se adelante la ejecución de la suma de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) amparado en la orden de suministro numero 201900120 del 2 de diciembre de 2019 (fl.14 documento 4º) y la orden de servicios número 124 del 6 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

I. Cuestión previa

La presente demanda proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, a quien le fue asignado el asunto el 20 de agosto de 2020 (documento 6º). Que mediante auto del 5 de febrero de 2021 rechazó la demanda ejecutiva al concluir que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por cuanto el título a ejecutar proviene de un contrato suscrito entre el ejecutante y una entidad de naturaleza pública (documento 11º).

De ese modo al Despacho fue repartido el proceso de la referencia bajo el numero 11001333603320210014100 mediante acta individual de reparto del 22 de mayo de 2021.

Ahora, una vez revisados los presupuestos de jurisdicción y competencia el despacho encuentra que el asunto si es susceptible control por esta jurisdicción, razón porque la que avocará conocimiento a efectos de tramitar la demanda.

Al respecto se destaca que la empresa de servicios públicos EMPUCOL E.S.P es una empresa industrial y comercial prestadora de servicios públicos del orden municipal, de naturaleza oficial, dotada de personería jurídica y capital independiente y autonomía administrativa, con jurisdicción y domicilio en el municipio el Colegio (Cundinamarca)¹.

Asimismo se denota que el municipio de El Colegio está dentro de la jurisdicción del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 (febrero 9) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 14º artículo 1º).

II. Antecedentes

II.I Conforme a lo expuesto, en lo pertinente el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“PRETENSJONES

1) Librar mandamiento de pago en contra de la empresa EMPUCOL ESP identificada con el Nit B08.000.463 -8 y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.157.000) por concepto de la obligación por capital, descrita en los documentos aportados y relacionados en la demanda.

b) Por el valor de los intereses moratorios de ley, a la mayor tasa permitida, sobre la obligación por capital, A PARTIR DEL 03 DE ENERO DE 2020, fecha desde la cual, la demandada, incumple con la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

2) Solicito señor juez se decreten medidas cautelares, que aporro en escrito adjunto a la demanda.

3) Se condene en costas y gastos del proceso A LA DEMANDADA.”

II.II Las pretensiones de la parte encuentran sustento en lo siguiente:

1. Copia de la orden de suministro número 201900120 suscrita el 2 de diciembre de 2019 por la gerente de la empresa EMPUCOL E.S.P y el señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO por valor de diez millones cuatrocientos diez mil pesos (\$10.410.000), cuyo objeto consistió en suministro de elementos pétreos.

¹ Acuerdo número 001 del 29 de mayo de 2020 expedido por el municipio de El Colegio. Disponible en: [Acuerdo-No-1 Estatutos.pdf - Google Drive](#)

2. Copia de la orden de servicios número 124 suscrita el 6 de diciembre de 2019 por la gerente de la empresa EMPUCOL E.S.P y el señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO, por valor de un millón setecientos cuarenta y siete mil (\$1.747.000), cuyo objeto consistió en *“el servicio de alquiler de equipo para la colocación en obra y retiro de material producto de excavación reposición de redes en la rehabilitación de vías del casco urbano del municipio de El Colegio”*.
3. Copia de la Resolución numero 001 del 2 de enero de 2020 por medio de la cual el gerente de la empresa de servicios públicos de El Colegio E.S.P - EMPUCOL E.S.P- constituyó la reserva de cuentas pagar a diciembre de 2019 (fl.8 a 12 documento 4º).
4. Copia del registro presupuestal del 2 de enero de 2020 con ocasión a la Resolución 0001 de 2020 de cuentas por pagar en la que se asignan varios rubros en favor del señor JOSÉ NORBERTO JUNCA GALINDO que equivalen a la suma de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) de cuentas por pagar causadas a diciembre de 2019 (fls.3 a 4 documento 4º).

III. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la empresa de servicios públicos de El Colegio E.S.P -EMPUCOL E.S.P- y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” (Destacado por el despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada**.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), **o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales)**.

Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha, pues sin duda se observa que en el año 2020 mediante dos pronunciamientos unilaterales de la E.S.P municipal reconoce a favor de la parte demandante, la suma de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) como cuenta por pagar, causadas en el mes de diciembre de 2019 mediante la orden de suministro 201900120 y orden de servicio 124 de 2019, pues la suma de las dos órdenes son igual a doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000).

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un**

solo sentido. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es clara en la medida que el ejecutante suscribió dos ordenes en el mes de diciembre de 2019 con la entidad ejecutada cuyo valor asciende a doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000). Suma que fue constituida en cuentas por pagar mediante Resolución 0001 del 2 de enero de 2020, cuya asignación presupuestal se efectuó en la misma fecha al señor JOSÉ NORBERTO JUNCA GALINDO, mediante varios rubros que suman el valor asignado por pagar, y que pretende ejecutar el actor. Así:

RUBRO	NOMBRE RUBRO	TERCERO	VALOR
4112102	MATERIALES Y SUMINISTROS	JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO	\$ 3.250.000
4112210	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO	\$ 660.000
4112210	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO	\$ 1.747.000
4212208	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO	\$ 3.250.000
4222102	MATERIALES Y SUMINISTROS	JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO	\$ 3.250.000
TOTAL			\$ 12.157.000

2. La obligación es expresa, ya que se advierte la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P reconoce y constituye la existencia de cuentas por pagar en favor del señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO (Resolución 001 de 2020) por valor de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) secundario de la

ejecución de la orden de suministro 201900120 y orden de servicio 124 de 2019.

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 3 de enero de 2020, día siguiente a la fecha en que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P reconoció y constituyó mediante la Resolución 001 del 2 de enero de 2020 y registro presupuestal de la misma fecha, la cuentas por pagar a favor del ejecutante, causadas al mes de diciembre de 2019 por valor de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000).

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo deriva de la ejecución contractual entre la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P y el señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO y de la orden de suministro y servicio no se aprecia pactado la causación de intereses por la mora del contratante, el despacho considera que **los intereses moratorios** serán liquidados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

5. Del mandamiento de pago

Se ordenará el pago de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000). Asimismo, se ordenará el pago de los intereses moratorio causados desde el día 3 de enero de 2020, y calculados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La apoderada de la parte actora debe gestionar el efectivo envío y recibido del oficio, que será remitido al buzón electrónico de la parte ejecutante, *so pena* de proceder de lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS

PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P. por la suma de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) y por los intereses moratorios causados desde el día 3 de enero de 2020, y calculados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P. debe pagar al señor JOSE NORBERTO JUNCA GALINDO la suma de doce millones ciento cincuenta y siete mil pesos (\$12.157.000) y por los intereses moratorios causados desde el día 3 de enero de 2020, y calculados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán **ser pagadas** por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPUCOL E.S.P. de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.507.646 y tarjeta profesional número 237985 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 documento 4º).

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9953d08ebf65e083428c4dbca73ba15c3590e78a0524878d5b4a76398804ce

5

Documento generado en 16/06/2021 02:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**